



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 33/2020 bis TAD

En Madrid, a 13 de marzo de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por el Sr. D. XXX frente a la Resolución del Juez de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de fecha de 17 de enero de 2020, por la que se desestima el recurso interpuesto frente a la resolución del Juez Único Nacional Senior Masculino F.S., de fecha de 5 de diciembre de 2019, por la que se acuerda la repetición parcial del partido disputado entre XXX y XXX, el pasado 30 de noviembre de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 6 de febrero de 2020 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso interpuesto por el Sr. D. XXX frente a la Resolución del Juez de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de fecha de 17 de enero de 2020, por la que se desestima el recurso interpuesto frente a la resolución del Juez Único Nacional Senior Masculino F.S., de fecha de 5 de diciembre de 2019, por la que se acuerda la repetición parcial del partido disputado entre XXX y XXX el pasado 30 de noviembre de 2019, al considerar que el árbitro del partido incurrió en un error de aplicación de las Reglas del Juego Número 3 en relación con la Número 12, acordando así la repetición parcial del partido desde el minuto 28:23 en el que se incurre en susodicho error.

El Sr. D. XXX, en calidad de Presidente del XXX, interesa por vía de recurso ante el TAD que se declare la nulidad de la Resolución del Juez de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, por tratarse, el error incurrido por el árbitro, en error de apreciación y no en un error reglamentario, así como por vulneración del derecho de defensa del artículo 24 de la Constitución Española.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- Sobre la naturaleza del error en que incurren los árbitros y la procedencia de la repetición del partido disputado el 30 de noviembre de 2019 desde el minuto 28:23.

Sostiene el recurrente que el error en que incurren los árbitros consistente en sancionar al Jugador de dorsal número X del equipo XXX, en el minuto 18:24 del partido -pese a haberse cometido realmente la infracción sancionable por el Jugador del dorsal número X del referido equipo-, constituye un error de apreciación de los árbitros, que no ostenta entidad suficiente para desvirtuar la presunción de certeza de las decisiones de los árbitros.

El error de anotación en que incurren los árbitros no es baladí pues, en el minuto 28:23, el Jugador de dorsal número X –esto es, quien realmente había cometido la infracción sancionada con amonestación en el minuto 18:24, pese a que en el acta del partido se anotase, por error, que el responsable había sido el Jugador de dorsal número X-, vuelve a cometer una segunda infracción – esta vez, consistente en zancadillear a un contrario en la disputa del balón-, siendo amonestado por el árbitro. Esta amonestación, aunque formalmente era la primera que se imputaba al Jugador número X, realmente constituía la segunda sanción impuesta al mismo durante el partido. Se deduce de ello que la aplicación conjunta de la Regla de Juego de FIFA número 3 y de la Regla de Juego número 12 habría determinado la expulsión del

referido Jugador, sanción que no se le impuso por constar el referido error material en el acta del partido.

En relación al valor probatorio de las actas arbitrales, establece el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que “[l]as actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.” Más adelante, el apartado tercero del mismo precepto refiere lo siguiente: “En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas, presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto.” Resulta de lo anterior que las decisiones arbitrales gozan de una presunción *iuris tantum* de certeza, admitiendo prueba en contrario, quedando así desvirtuada la referida presunción de acreditarse error material manifiesto.

Resulta de lo anterior que las actas y sus posteriores ampliaciones o aclaraciones suscritas por los árbitros ostentan valor probatorio de las infracciones a las reglas y normas deportivas, siendo que las decisiones adoptadas por el árbitro gozan de la referida presunción *iuris tantum* de certeza.

Pues bien, lo cierto es que en el acta del referido partido, la infracción que se hizo constar en el minuto 18:24 consistente en sujetar a un rival en la disputa del balón se imputó, por error, al Jugador de dorsal número X, cuando la misma se había cometido por el Jugador de dorsal número X. Cuando éste comete la segunda infracción en el minuto 28:23 del partido, el mismo no es expulsado como consecuencia del error de anotación en el acta en que incurren los árbitros.

El Juez Único, en fecha de 3 de diciembre de 2019, acuerda el traslado a los colegiados que dirigieron el encuentro para formular alegaciones en relación a la

petición del equipo ~~XXX~~ consistente en la repetición del partido desde el minuto en el que el Jugador número ~~X~~ del equipo rival debió haber abandonado el terreno de juego por incurrir en causa de expulsión. A la vista del vídeo que obra en el Expediente Administrativo, los colegiados afirman que *“no cabe lugar a dudas que las tarjetas mostradas en el minuto 18:24 y 28:23 son al jugador número ~~X~~. (...) A continuación, después de visualizar las imágenes, reconocemos un error de anotación en cuanto al dorsal en la tarjeta mostrada en el primer período, sin que en el momento de mostrar la segunda tarjeta y ante las protestas realizadas por el equipo local recordáramos qué dorsales fueran amonestados en el primer período.”*

Se produce así una aclaración al acta extendida del mencionado partido, en cuya virtud los colegiados reconocen expresamente el error en que incurren, afirmando que, efectivamente, el en el minuto 18:24 debió de haberse sancionado al Jugador de dorsal número ~~X~~ por ser éste quien cometió la infracción sancionada.

Procede a continuación analizar la naturaleza del error en que incurren los árbitros, pues únicamente los errores técnicos en la aplicación de las Reglas de Juego pueden determinar la reapertura de un encuentro, no así los meros errores de apreciación.

Pues bien, entiende este Tribunal que el error de anotación en que incurren los árbitros va más allá de un mero error de apreciación. Y es que este error vulnera el principio de responsabilidad como principio rector del procedimiento administrativo sancionador, en tanto que, como consecuencia del error de anotación, se sanciona a un Jugador distinto de aquél que había cometido la infracción en el minuto 18:24, circunstancia que favorece al Jugador infractor por cuanto que, no sólo no se le amonesta en el referido minuto sino que tampoco se le expulsa cuando vuelve a incurrir en infracción en el minuto 28:23.

Esta falta de expulsión representa, ciertamente, un error técnico en la aplicación de las Reglas del Juego FIFA en que incurren los árbitros. Concretamente, se vulnera la Regla del Juego Número 3 en relación con la Número 12, pues la circunstancia de que el Jugador de dorsal número X del equipo XXX, no figurase en el acta como el Jugador amonestado en el minuto 18:24 –cuando realmente fue quien cometió la referida infracción–, impide la aplicación de la sanción que prevé la Regla Número 12 consistente en la expulsión por “*recibir una segunda amonestación en el mismo partido*”.

A juicio de este Tribunal, este error material es manifiesto y no constituye un mero error de apreciación sino que incide en las reglas del juego y afecta directa e inmediatamente al devenir del partido desde el minuto 28:23 en el que el Jugador de dorsal número X del equipo XXX, debió de haber abandonado el campo de juego, con las consecuencias que ello conlleva para su equipo. Y es que incluso este error manifiesto es reconocido por los propios árbitros en su escrito de alegaciones dirigido al Juez Único en fecha de 3 de diciembre de 2019, siendo este reconocimiento suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad de las decisiones arbitrales. Procede, por ende, la aplicación del artículo 133 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, que en su apartado segundo prevé la posibilidad de que las medidas disciplinarias adoptadas por el árbitro sean dejadas sin efecto por el órgano disciplinario en el supuesto en que concurra error material del colegiado en la identificación del autor de la infracción, tal y como concurre en el supuesto de autos.

Como consecuencia de ello y a fin de que evitar el perjuicio derivado del error técnico cometido, entiende este Tribunal que la repetición del partido que tuvo lugar el 26 de febrero de 2020 es procedente y conforme a derecho.

TERCERO.- No se ha vulnerado el derecho de defensa del recurrente.

Se alza el recurrente frente a la resolución del Juez de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol disponiendo, además, que por el Juez Único se ha conculcado su derecho de defensa como consecuencia de que el mismo no refirió ni concretó la infracción de la Regla del Juego FIFA cometida que fundamentó su decisión de repetir parcialmente el encuentro.

Ciertamente, el Juez Único en su resolución de fecha de 5 de diciembre de 2019 acuerda la repetición parcial del partido “*en aplicación de la Regla 3 de las Reglas de Juego de FIFA*”, refiriéndose expresamente esta Regla a los ‘*Jugadores y sustitutos expulsados*’ y siendo precisamente la decisión de no expulsión del Jugador de dorsal número X la que ha sido objeto de alegaciones en los sucesivos trámites de audiencia conferidos a los interesados en la tramitación del procedimiento.

Como consecuencia de ello, entiende este Tribunal correctamente identificada la infracción de la Regla de Juego de FIFA que fundamenta la repetición parcial del encuentro, sin que se haya lesionado en modo alguno el derecho de defensa del recurrente que ha podido alegar lo que a su derecho convino en los sucesivos trámites de audiencia conferidos por el Juez Único.

Tampoco la circunstancia de que el Juez de Apelación fundamente su resolución en normativa derogada lesiona en modo alguno este derecho. Y es que la referencia al artículo 130 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se entiende hecha, *ratione temporis*, al artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por la representación del Sr. D. ~~XXX~~ frente a la Resolución del Juez de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de fecha de 17 de enero de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

